

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE TELEGRÁFICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 4 y 40 minutos de la tarde, recibido á las 7 de la noche, me dice lo siguiente:

Campamento de Tetuan 9 Febrero 1860 á las 12 mañana.—No ocurre novedad.—El General O'Donnell con una brigada de su división avanzó ayer por el camino de Tánger á distancia de dos leguas, y el General Prim, verificó lo mismo en otra dirección con el resto de su cuerpo de ejército. Lejos de ser hostilizadas nuestras tropas en parte alguna, manifestó deseos de someterse una pequeña población hallada por el Conde de Reus.—Muchos meros de los que salieron de Tetuan, regresaron á la ciudad—

El ejército Marroquí se reúne á 4 ó 5 leguas de distancia, en el punto donde se unen los caminos de Fez y Tetuan para Tánger.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 10 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Gobierno.—Negociado 3.—Quintos.

El Sr. Ministro de la Gobernación di-

ce con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo García quinto por el cupo de Fermoselle en el reemplazo del año último para el ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora lo declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo.

Visto el párrafo cuarto, art. 1.^o de la Constitución, que declara españoles á los extranjeros que aún cuando no hayan obtenido carta de naturaleza hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Visto el art. 2.^o del Real decreto de 17 de Noviembre de 1832 por el que se hace igual declaración.

Vista la ley 3.^o tit. 11, libro 6.^o de la Novísima Recopilación, en la que se expresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad, el de tener domicilio fijo en un pueblo durante 10 años.

Visto el art. 12 del citado Real decreto, por el que se dispone que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Vista la disposición 1.^o de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, dictada en conformidad con la consulta elevada por las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los matriculados en los Consulados de sus respectivas naciones y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

Considerando que el padre del expresado Domingo García, reside en España hace 20 años, y de ellos 11 con domicilio fijo en el pueblo de Fermoselle, en el que se encuentra ejerciendo el oficio de zapatero, habiendo por tanto ganado ve-

cindad en el mismo, y debiendo ser considerado como español con arreglo á lo dispuesto en el citado párrafo cuarto, artículo 1.^o de la Constitución, en el 2.^o del mencionado Real decreto, y en la ley 3.^o título 11, libro 6.^o de la Novísima Recopilación.

Considerando que aún cuando el padre no hubiese ganado vecindad en el reino, y en tal concepto no debiese ser tenido como español, no estando matriculado en el Gobierno de la provincia ni en el Consulado de su nación como portugués transeunte ó domiciliado, no tiene derecho á ser considerado como extranjero bajo ningún aspecto legal según el art. 12 de dicho Real decreto, ni su hijo Domingo á que se le exime del servicio militar en aquél concepto con arreglo á la indicada Real orden de 26 de Mayo de 1849.

Considerando que, según certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Fermoselle y visado por el Alcalde con referencia á los expedientes de quintas, resulta que los hermanos del citado mozo llamados José y Basilio García Campo, fueron alistados y sorteados en dicho pueblo para los reemplazos de 1844 y 1847 sin que interpusieran reclamación alguna, cuyo silencio hace inferir que no tenían la cualidad de extranjeros puesto que no la alegaron.

Considerando que si bien se inscribió dicho mozo, en la matrícula del Viceconsulado de Portugal establecido en Zamora, con fecha 9 de Junio del año próximo pasado, este acto tuvo lugar después de verificado el sorteo y declaración de soldados para el reemplazo de que se trata, y tal vez cor la única idea de eludir la suerte que le cupo en el mismo, y la obligación del servicio militar á que estaba sujeto, S. M. de conformidad con el dictámen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia; declarar que el referido Domingo García no debe ser considerado como extranjero, y que está por tanto obligado á cubrir la plaza que le correspondió en el sorteo para el reemplazo del año último y cupo del pueblo de Fer-

selle; y mandar que esta resolución se tenga presente como regla general en casos análogos.

De Real orden comunicada por el expreso Sr. Ministro, lo trasladó á V. S. para los efectos correspondientes. Dícese guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que en 27 de Enero último dirigió V. E. á este Ministerio remitiendo los estados de los servicios prestados por la fuerza de los tercios del cuerpo de Guardias civiles y por la Guardia civil Veterana en todo el año próximo pasado. Por aquellos y lo manifestado por V. E. en su citada comunicación se demuestra el crecido número de delincuentes aprehendidos por los individuos de aquel instituto, los muchos incendios á cuya extinción han contribuido, el crecido número de personas que expuestas á perecer han sido salvadas por los mismos, y los auxilios que tanto en los despoblados como en las poblaciones han prestado á las personas que por consecuencia de calamidades públicas u otra desgracia se veian en peligro de sucumbir. Estos servicios patentizan bien que los individuos de ese instituto no omiten medio, por arriesgado que sea, de corresponder dignamente al benéfico y protector objeto de la institución, logrando así hacerse cada día mas acreedores á la consideración y aprecio público, ya por su valor demostrado batiéndose con los criminales en los casos de resistencia de estos, ya por su abnegación empleada siempre con desprecio de sus vidas, cuando así en los incendios como en las fuertes avenidas de los ríos, en los hundimientos y hasta en medio de las embravecidas olas del mar, ha sido necesario salvar la existencia de sus semejantes amenazada, consignando con tan laudable modo de proceder hacerse temibles de los malhechores y ser apre-

ciados de las personas honradas á quienes en todos conceptos dan protección. Por los estados de los servicios prestados en el mismo año por la fuerza de la Guardia civil Veterana se observa que ésta no ha correspondido menos que la de los tercios al buen éxito del objeto de su institución dentro de la capital de la Monarquía; y S. M. me encarga manifieste á V. E. la satisfacción con que se ha enterado de los numerosos e interesantes servicios que en todos conceptos ha prestado la fuerza del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil Veterana del cargo de V. E., en el año de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1860.—Mac-crónon — Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil Veterana.

Dirección política.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombarda *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantín *Nuestra Señora del Carmen* y potaca *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo, y de la de Mahón los dos últimos, buques que, mandados por los Capitanes Gerónimo Campodónico, Benito Surís, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorrata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de Don Miguel Surís y Llorens, D. Jose Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Surís y Bastons, Doña Dorotea Cibil y Doña María Durban y Bascós, y de los marineros Gerónimo Bartz, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas a percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20 895 reales vellón y 78 céntimos, con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no perjuicia los derechos de los copartícipes en este crédito.

Habiéndose también justificado por D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94 091 rs. vn. y 14 céntimos, con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no perjuicia los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que D. Gerónimo Villanova, D. Rafael Surís y Tomás Mateu pue-

den alegar derecho á 2.014 rs. vn. 132 consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 reales vellón y 53 cént., se les llama mas especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Feliú de Guixols, por si tuvieran que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantín *Nuestra Señora del Carmen* al tiempo de su captura.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección de gobierno.—Negociado 1.

NUM. 61.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha expedido el Real decreto y Real orden siguientes:

En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolución de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia 1.º de Abril en la Península e Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias, en cuyos días darán respectivamente principio á su primera reunión ordinaria del presente año.

Dado en Palacio a 6 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy, sobre renovación de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 26, 27 y 28 del presente mes en la Península e Islas Baleares, y en los días 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipación, se publique en los pueblos de cada partido judicial, el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designación de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras, las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, según lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortés ultimadas en 20 de Octubre de 1858.

4.º Que haga V. S. publicar en el

Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860 —Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de....

Habiendo correspondido renovarse en el sorteo celebrado por la Excm. Diputación provincial, á los Sres. Diputados D. Isidro Lopez, D. Esteban Casaseca, D. Andrés de Mena y D. Ramón de Luelmo, que respectivamente representan á los partidos judiciales de Alcañices Fuentesauco y Zamora, estos procederán á elecciones en los días señalados en la preinscripción Real orden, 26, 27 y 28 del mes corriente, nombrando un Diputado cada uno de los partidos de Alcañices y Fuentesauco y dos el de Zamora.

Como previene el art. 11 de la ley los Diputados son nombrados por los mismos electores de cada partido judicial que eligen los Diputados á Cortés, sirviendo al efecto las listas ultimadas en 20 de Octubre de 1858. Estas han sido remitidas á los Sres. Alcaldes con fecha 1.º de Diciembre último. Si alguno no las conservase las pedirá inmediatamente por propio á este Gobierno de provincia.

El partido judicial de Alcañices continua dividido en dos secciones, compuestas de los pueblos que se expresan á continuación, y los de Fuentesauco y Zamora constituyen por sí sus respectivos distrito electorales. Presidirán los actos electorales y de escrutinio los Alcaldes de las cabezas de partido ó de Sección.

Los electores concurrirán a votar en los días señalados á las Salas capitulares de las cabezas de partido y sección espresados. Alcañices, Tabara, Fuentesauco y Zamora.

Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes que no solo den la mayor publicidad á este Boletín, sino que por todos los medios que le sean posibles anuncien las elecciones en los pueblos de sus partidos y se sujeten estrictamente en todos estos actos a las prescripciones de la ley, que á seguida se insertan, obrando con la mayor imparcialidad en cuanto les corresponda y procurando que las elecciones se verifiquen con el orden y libertad debidos. Zamora 12 de Febrero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Partido de Alcañices.

SECCIÓN DE ALCAÑICES.

Alcañices, Alcorcillo, Arcillera, Berrianos de Aliste, Berriello de Aliste, Boya, Brandilanes, Campo Grande, Carbajosa, Castillo, Castro de Alcañices, Ceadea, Cerezal, Domez, Escobedo, Figueruela de Abajo, Figueruela de Arriba, Flechas, Flores, Fonfría, Fornillos de Aliste, Fradellos, Gallegos del Campo, Gallegos del Rio, Grisuela, Latedo, Losilla, Lober, Losacino, Matellanes, Maide, Mellanes, Moldones, Moveros, Nuez, Palazuelo de las Cuevas, Pino, Pobladora de Aliste, Poyo, Puebla de S. Pedro de la Nave, Rabanales, Rabano de Aliste, Rivas, Rebocayo, Riofrio, Romanzanas, Samir de los Caños, San Blas, San Cristóbal de Aliste, San Juan del Rebollar, S. Mamed, San Martín del Pedrosa, San Pedro de las Cuevas, San Pedro de las Herreras, Santa Eufemia, Santanas, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Sejas de Aliste, Tola, Tolilla, Torre, Trabazos, Ufones, Vega de Nuez, Vegaatrave, Vide, Videmala, Villaflor, Villalcampo, Villanueva de los Corchos, Villarino de Cebal, Villarrino de la Sierra, Villarino de Manzanas, Viñas, Vivinera.

SECCIÓN DE TÁVARA.

Abejera, Cabañas de Aliste, Carvales de Alba, Faramontanos de Távara, Ferreras de Abajo, Ferreras de Arriba, Ferreruela, Friera de Valverde, Litos, Losacio, Manzanal del Barco, Marquid, Morales de Valverde, Moreruela de Távara, Muga de Alba, Navianos de Alba, Navianos de Valverde, Olmillos de Castro, Perilla de Castro, Pozuelo, Puercas, San Martin de Távara, San Pedro de Zamulia, Santa Eulalia de Távara, Santa María de Valverde, San Vicente del Barco, Sarracín, Seznandez, Távara, Valer, Villanueva de las Peras, Villanueva de Valrojo, Villaveza de Valverde.

TÍTULOS QUE SE CITAN

DE LA LEY DE DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TÍTULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya veinte personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó inflamatorias y no hubiere obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estubiesen fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia, como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que percibían sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudación, intervención y distribución de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de acep-

tar el cargo de Diputados provinciales:
1º Los que habiendo cesado en él
fueren elegidos, no mediando el hueco
de una renovación.

2º Los sexagenarios ó físicamente
impedidos.

3º Los Senadores y Diputados á cár-
tes y los individuos de Ayuntamiento
basta un año después de haber cesado
en sus cargos.

4º Los funcionarios de Real nom-
bramiento que pueden ser elegidos

5º Los que al ser elegidos no estén
avencindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La elección de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria, cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Jefe político de la provincia, cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Jefe político cuillará de la publicación de dichas listas, para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito electoral.

Art. 13. El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores o la demasiada extensión de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que más convenga, y señalara para cabezas de distrito los pueblos donde más fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta división, la pasará al Gobierno para su aprobación. Si no hubiere necesidad de dividir algún partido judicial en distritos electorales, la elección se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcación de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe también el Gobierno en virtud del expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipación por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitución de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector; concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro elec-

tores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empe-
zará la votación que durará tres días, á

no ser que, antes hubiesen dado su voto

todos los electores del distrito. La vota-
ción será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escibirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los volantes anotados en la lista y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas con-
tengan mas nombres que los precisos,
serán nulos los votos dados á los úl-
mos sobrantes; pero valdrán los de las
papeletas que contengan menos nom-
bres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y
anunciado el resultado á los electores se quemarán á presencia del público to-
das las papeletas.

Art. 23. Antes de las 9 de la ma-
ñana del dia siguiente se fijará en la
parte esterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al siguiente dia de ha-
berse acabado la votación y á la hora de las 10 de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos y estenderán y forma-
rán el acta de todo el resultado expre-
sando el número total de los electores
que hubiere en el distrito, el número de
los que han tomado parte en la elec-
ción, y el de los votos que cada candi-
dato haya obtenido. Copia autorizada
de esta acta se remitirá al Jefe político
de la provincia.

Cuando la elección se hubiere hecho
solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial
desde luego al que hubiere obtenido ma-
yor número de votos; pero el escrutinio

de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Jefe político ó las personas que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiese varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general del escrutinio resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta del escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinión acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oido el Consejo provincial si no hubiere reclamaciones atendibles y hallare arreglada la elección, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oido el Consejo provincial hallare nulidades en la elección ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en algunas de sus partes.

Art. 34. El Jefe político, dí acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley y en la misma forma fa-

llará tambien sobre la solicitud de escención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolberá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó más partidos, obtará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva elección para su reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo en el desempeño de su cargo fuera del caso en que solo faltén seis meses para renovación ordinaria.

Direccion de gobierno.—Negociado 1º

NUM. 62

A continuación se inserta la relación de las personas cuya inclusión se ha reclamado en las listas electorales para Diputados á Córtes, con sujeción al articulo 5º del Real decreto de 6 de Julio de 1858 y á los efectos de su art. 6.

Las impugnaciones que contra estas inclusiones hayan de hacerse, se presentarán en este Gobierno de provincia antes del dia 5 de Marzo próximo ó lo que es lo mismo, antes de las 12 de la noche del dia 4, pues hasta esta hora se hallará abierta la Secretaría para su resolución y aportación en el registro correspondiente.

Los Sres Alcaldes de esta provincia dispondrán inmediatamente que reciban este Boletín su fijación al público, dándole cuenta de haberlo verificado, bajo su mas estrecha responsabilidad.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.

D. José María Palmero, elector y vecino de esta Ciudad, pide la inclusión en las listas electorales de este distrito de los siguientes sujetos domiciliados en los puntos que se designan:

Casaseca de las Chanas.

D. Ramon Calvo.

Morales.

D. Domingo Ledesma.

Carrascal.

Francisco Velleda.

Manuel Crespo.

Juan Asensio.

Juan Vizan.

Zamora.

D. Nicolás Fernández.

D. José Pérez Gorjón, pide la inclusión de los sujetos siguientes:

Argujillo.

D. Ignacio Pascual, D. Bonifacio Tejedor y D. Pedro Pascual, como comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Manuel Rodríguez Rubio, Párroco.

D. Genaro Sanz, Médico.

Cubo del Vino.

D. Santiago Martín.

Felix Martín.

Zacarias Pozo.

Bernardo Calles.

Pinero.

José Ruiz.

Pedro Hernández,

Palacios.

Esteban Refoy.

Moraleja del Vino.

Pedro Jambrina Avedillo.

Corrales.

Alonso Blanco.

Francisco Merchan Dieguez.

Atilano Delgado Garcia.

Morales.

Ramon Marsin Blanco.

Narciso Callés.

Manuel Muriel.

Casaseca de las Chanas

Andrés Rodriguez.

Angel Lopez.

Bernardo Sevillano.

Pablo Perez.

Zamora.

Miguel Vallcillo.

Atilano Carballo.

Felix Sever.

Luis Belestá.

Arrabal de Sn. Lazaro.

José Dueñas.

Juan Hernandez.

Juan Manuel Ampudia.

Fernando Martin.

Mariano Fernandez.

Casaseca de Campean.

Gregorio Paniagua.

Francisco Rodriguez Borrego.

Francisco Vega Santos.

D. Ramon Zorrilla del Arbol, pide la inclusión de

Zamora.

D. Miguel Salvador.

Florencio Calvo.

Gregorio Maderal.

Manuel Gonzalez.

Teófilo Colino.

Roman Requejo.

Ildefonso Brioso Martin.

José Aldea.

Moraleja del Vino.

José Delgado Calvo.

Pedro Manso.

Corrales.

Esteban Plaza.

Piedrahita de Castro.

Pascual Rodriguez.

Pajares.

Pedro Boya.

Lorenzo Carro.

Montamarta.

Manuel Bartolomé.

Agustin Martin.

Juan Martin.

Jambrina.

Francisco Garrote.

Manuel Calvo.

Roales.

José Hernandez.

Andavias.

Santiago Nieto.

Morales del Vino.

Anastasio de Mea.

Pedigon.

José Miguel Arroyo.

Ventura Rodriguez.

Felix Palacios.

Manel Feo.

Villaralbo.

Pascual Crespo.

Cubilles.

Antonio Hernandez Moreno.

Maderal.

Juan Duran.

Sebastian Lopez.

Matias Hernandez, art 16, cirujano.

Casaseca de las Chanas.

Cecilio Perez.

Villamor de los Escuderos.

Francisco Rodriguez.

Francisco Romero.

Ildefonso Diez.

Esteban Gomez, que figuran en las relaciones de incluidos.

Arcentillas.

Juan Salvador.

Zamora.

D. Manuel Carbayo, pide su inclusión.

D. José Garcia Pimentel, pide la inclusión de

Villaralbo.

D. Jose Martin Gutierrez.

D. Manuel Conde, pide la de

Tardobispo.

D. Matias Perez.

D. Isidoro Jambrina, pide la de

Benejiles.

Manuel Alvarez.

Zamora.

D. Roque Leon Yel Rivero, pide su inclusión.

Moraleja del Vino.

D. Bernardo Fernandez, pide la inclusión de

D. Manuel Alonso Gonzalez.

D. Ramon Fernandez Luelmo.

Zamora.

D. Ramon Zorrilla, pide la rectificación de las siguientes nombres y apellidos:

D. Isidoro Enriquez, de Aspariegos, en lugar de D. Isidro.

D. Antonio Mosero, Molacillos, por Don Antonio Macero.

D. Antonino Belmonte y D. Pedro Sainz Baranda, Corrales, en vez de D. Antonino Belmonte y D. Pedro Baranda.

D. Santiago Samaniego, Peleas de Abajo, en lugar de D. Santos Samaniego.

D. Ildefonso Brioso Martin, D. Manuel Hernandez Ferrin y D. Benito Hernandez, de Zamora, en lugar de Ildefonso Martin, Manuel Hernandez Cenin y Benito Hernandez.

Que figuren solo por Coreses D. Jacinto Ramos.

Que se escluya de la lista á D. Salvador Silva, de Montamarta, por hallarse eu causado.

D. Jose Perez Gorjon, pide se recliquen los nombres y apellidos siguientes: D. Atilano de Refollo, de Almaraz, en vez de Refoyo.

D. Gerónimo Cuadrado, Arquillinos, en lugar de Cuadrados.

Bernardo Casaseca, Cazurra, en lugar de Bernardo Casaseca.

Agustin Lozano, Jamrina, en lugar de Agustin Lorenzo.

José Junquera, San Cebrian de Castro, en lugar de Jonquero.

Bernabé Santa Maria, San Marcial, en lugar de Bernardo.

D. Felix Enriquez, Benejiles, en lugar de Felipe.

D. Felipe la Fuente, Casaseca de Campean, en lugar de la Fuente.

Que se añada a los electores D. Miguel Rodriguez y D. Paulino Rodriguez, los segundos apellidos Cortizo y Gago.

DISTRITO ELECTORAL DE BENAVENTE.

Piden su inclusión en las listas electorales de este distrito

Benavente.

D. Andres Garcia Rodriguez.

Pedro Nuñez.

Miguel Hidalgo.

D. Guillermo Lopez.

San Miguel del Valle.

D. Baltazar Martinez.

Manuel de la Fuente.

Melchor Alonso.

Enrique Marban.

José Cebreno.

Isidro Paine.

Valdescorral.

Pedro Martinez.

Bernardo Alonso.

Tirso Martinez.

Valentin de Lera.

Isidro de Lera.

Villanueva del Campo.

Juan Manuel Lopez.

Quintanilla del Monte.

Matias Ares, pide se reclique su

llido.

D. Julian Palao.

Carbellino.

Juan Garcia Pueno.

Tomas Pardo.

José Santiago.

Manuel Regojo.

Castronuebo.

José Carnero.

Tomas Bobo Romero.

D. Vicente Fernandez Corrales, pide la

inclusion de D. Antonio Perez Teller,

párroco.

D. Julian Palao.

Fuentesauco.

Laureano Martin Rodriguez.

Que se escluya de la lista á D. Salvador

Silva, de Montamarta, por hallarse eu

causado.

D. Juan de Luis.

Fusebio Coll.

Luis Bartolomé Mazo.

Angel Hernandez Tino.

Mandel Ruiz Zorrilla.

Fuente la Peña.

Fuentesauco.

Marcelino Vicente, pide la inclusión de Melchor Hernandez y Jacinto Garcia de Villabuena.

Toro.

D. Juan de Luis.

Fusebio Coll.

Luis Bartolomé Mazo.

Angel Hernandez Tino.

Mandel Ruiz Zorrilla.

Fuente la Peña.

D. Jose Carmona y Tapia, pide la inclu-

sion de D. Mariano Reina Maldonado.

Agustin Sanchez.

Angel Iglesias, si no se subsume

Juan Carral.

Benito Herrero.

Antonio Garcia Moreno.

José Viejo.

Marcelino de Olmos.

Pablo Rodriguez de la Fuente.

Manuel Francisco.